

1654/10/18 - 1655/05/13

ID dokumentua: 0002480

Id_URI_eusk: 368838

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Antonio, Francisco, Martin eta Jose Insaurregui.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Olariaga, Juan

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0264-002

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatezako beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 46 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Antonio, Francisco, Martín y José de Insaurregui, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Olariaga, Juan de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0264-002

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 46 h.

Don Juan de Olavide

La petición que a hora de ahora se me ha
representado en la Audiencia de esta ciudad
concluye en que se le conceda el sueldo que
ha este nonnecito de diez y seis reales
mi hijo acude a las audiencias y todo
se le pague como si con las escrivanas de
la Real Comandancia de la que en ella consta
mision y no tubo lugar para escrivir
me huelgo mucho por salud para que
me mande comision para que se le
comisionto no se me de falta de sueldo
Comandante de la Com. como queda de
3 de Mayo de 1655
Don Juan de Olavide

... de la provincia de ...
... de la provincia de ...
... de la provincia de ...
... de la provincia de ...

habiendo
de la parte
de ...

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de romanos, Imperador de
peragusto Dona Juana su madre y elms mo Don Carlos por la
mis gracia xxv e de castilla de leon de aragon de las dñs de
jerusalen de nabarra de granada de toledo de valencia de galicia de
mallorca de sevilla de cerdeña de cordova de orugade muca ciuades
de lo valgaues de algecira de gibraltar de las yslas de canarias de
las yndias y las yslas firmes del mar oceano con rdes de barcelona
senora de cerdeña de molinadu que de abona y de espafia conde
de urvellany de cerdania marques de oristan y de goçian archi
duque de austria duque de borgoña de brabante conde de flan
des y de hols. etca = Don quauto yo el Rey Catala en nombre
de la provincia de quipuzcoa nos huiete relacion por via peticion
diciendo que la dha provincia en su antigüedad ha sido una honderancia
que di spore que en la dha provincia y villas y lugares dellan sea
admitido por vecinos della ninguna persona que no sea hijo
dalgo segun que se oyo en las cosas mas largamente en la dha
denancia se conbiene porque es costumbre por uel hora el dha
ciudadanos y suplico lamandamos con firmam y apsuaz, ocaso
la nuestra merced fuese nula de la qual dha ordenancia es que
se sigue = Las personas de esta dha provincia de los tiempos pasados
extranas que en esta provincia habiendo los tiempos pasados
entre los quales se apublicado que a muchos que no son hijos
dalgo por esto de esta causa los quos estan en caso de la im
piedad nobleza de los hijos dalgo de la provincia de modo que
vion de disputar y traen en lengua nuestra de impiedad = Do
xende por quitan aquellas conexas a nuestra de impiedad nobleza
quos hijos de los poblados naturales de la provincia de
mas honderamos y mandamos que de aqui adelante en la dha
provincia de quipuzcoa y villas y lugares della no sea admiti
do ninguno que no sea hijo dalgo por vecinos della ni tenga
Domicilio ni naturaleza en la dha provincia y cada quando
alguns de fuera parte a la dha provincia si tienen cargo de
des honderacion cada uno en su oficio de contengan cargo de
escudria y acen pes quisa a costa de los condes y alos que
no fueren hijos dalgo y no mas traen sus dalguia los señores
de la provincia y quos alcaldes tengan mucha diligencia en lo
uso dho y pena de cada cien millms para los gastos de lo

Provincias y si por viene que alguno por falsas y no formales o de
otra manera que no siendo hillo dalgo si ve en la provincia que luego
que constare sea echado de ella y pierda de las cosas que en ella
bien los iguales. se aplican la tenencia parte para el ausente y la
otra tenencia parte para la provincia y las tenencias parte para el
suey que lo sentenciar y exequitare = lo qual todo visto por los
del nuestro Consejo fue acordado que de uiamos mandado dar y se
mandamos en la dha provincia en virtud de lo por el Rey y por el Rey
firmamos y apruamos la dha ordenancia que desuero baynora
porada para que en quanto nuestra mo fuerdesgozando y cumpla
lo en ella contenido = y mandamos al vobros del nuestro Consejo
presidente e y dores de las mas audiencias alcaides algo que
de esta materia conde y chancilleria y a todos los corregidores
asistentes y otras justicias e juces quales quieran de la dha
provincia de guipuzcoa como de lo de las otras ciudades villas
y lugares de las dhas reynos y senorios y ciudades de las dhas
sus lugares y su jurisdiccion gozar de lo cumplido y gozar gozar
dado y cumplir lo en esta materia contenido y lo cono
y lo vobros no fagades ni fagan en esta materia alguna manera
y pena de la nuestra mo cada diez mill mrs para la nuestra
marcha cada uno que lo contrario hicierda en la noble
ciudad de ballado lid a diez dias del mes de jullio año del nra mo
en to de nra salvador Jesu christo de mill e quinientos e ve
inter siete años = lo con postellari = El Licenciado Aguirre
= doctor y uebarra = auer licenciado = martin de Dora =
= El licenciado medina = y ovanis del campo = escriuano de
camara de sucesor xarias catolicas magestrades la fice Escriuano
por suman dado con acuerdo de los de uo nra fice corregi
cada licenciado de ximonex por chancilleria angalla
de andrada
Esta ordenancia confirmada Estar nra y en esta y en esta
En tres e y xicados En On mandamos y ordenamos
muy noble y muy leal provincia de guipuzcoa de paicho En
Junta par el vobros en el lugar de vobros de nra En la
mita de la dha villa de aycoitia en do de agosto
del año de mill e quinientos e ve inter siete que estoligna
do de anton sancho de aguirre escriuano nra y del numero

De la villa de de uo temente de es criuano fice de la dha provincia
Con este mismo de auer de leydo y pregonado En la villa de
vengara En un día de agosto del mismo año
Don Felipe Don la gracia de Dios Rey de castilla de leon
de aragon de las dhas villas de serui valen de portugal de na
uarra de granada de toledo de ballencia de galicia de mallorca de
sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de ben de leon
gaxues de algecira de gibraltar de las yslas de canaria de las
yndias orientales y occidentales y las etras yslas de las
oceano senor de vizcaya de molina etta = Presidente
y dores de las mas audiencias de chancilleria que en
son en las ciudades de vallado lid y granada y alcaides de
hillo dalgo de las y otras quales quieran y personas que en
lo contenido en esta materia conde y provision tocar pueden con
en qual quier manera alud y gracia bi en ta uer de uer
sauer como nos mandamos dar y damos para vos otros una
nra carta y provision firmada de nra mano sellada con
nra sello y reprehenda de nra dha mano recatada del
tenor siguiente
Don Felipe Don la gracia de Dios Rey de castilla de
leon de aragon de las dhas villas de serui valen de portugal de na
uarra de granada de toledo de ballencia de galicia de mallorca
de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de leon
de las yslas de algecira de gibraltar de las yslas de cana
ria de las yndias orientales y occidentales y las etras yslas
de las mas oceano senor de vizcaya de molina etta = Don
y de baacilon senor de vizcaya y de molina etta = Don
quanto por parte de la junta de uobros hillo dalgo de la nra
muy noble y muy leal provincia de guipuzcoa como de lo de
lacion que en uo ante pasado fueron fundados y poblados
de la dha provincia ellos y los que de ellos descienden anvidos
son originarios de la hillo dalgo de angrie de cerdeña de cana
y solares conocidos y por ellos temidos y reputados por nos
y por los senores xer y mas pueden ser y por lo de la nra

Del mundo que siempre que algunos hijos de los condes de Castilla
fuera de la dha provincia, a esta parte de castilla, an por su parte de
pendencia de los dhos condes, an sido en las mas audiencias y chan
cellerías de castilla, por los dhos hijos de los condes, que se obligaron a
que se obligaron a que se obligaron a que se obligaron a que se obligaron a
pre consusar mas, on defensa de la entienda de la nacion, es tan ge
na a esto, y no para, para eludir con una parte, como suelen a la
parte en que se dice, ha en la resistencia no ad, mitiendo, entre otros
quienos, que se amotonia, hillo dalgo, como a tiempo, lo ad, mitiendo, entre otros
oficios, sumos, y elecciones, de los, y que en las ocasiones, hordinarias,
demas, servicios, de mayor, y menor, y en las particularidades, y efectos,
en que la dha provincia, y los, de la, con el, estimo, de una nobleza,
en audiencias, y en el, con tanto, futo, amos, servicios, en el, con tanto,
En la dha provincia, y en el, con tanto, futo, amos, servicios, en el, con tanto,
y en el, con tanto, futo, amos, servicios, en el, con tanto, futo, amos, servicios,
Cede, que algunos, naturales, dependientes, de los, dhos, condes, de la
tenencia, de castilla, y de la, parte, de los, condes, no, en las, de las,
algunos, de los, necesarios, de los, condes, maliciosamente,
y que, en el, con tanto, futo, amos, servicios, en el, con tanto, futo, amos, servicios,
novo, me, con bementes, aca, en las, de las, de las, de las, de las, de las,
cia, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
on, aca, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
o que, en el, con tanto, futo, amos, servicios, en el, con tanto, futo, amos, servicios,
provincia, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
o, aca, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
fues, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
demas, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
y pleitos, maliciosos, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
reman, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
que, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
asi, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
lugares, y tierra, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
por, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
llado, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
como, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
tigo, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,

De heros, y la vecindad, de los padres, y abuelos, de los litigantes, en
lugares, de pecheros, y de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los,
ablan, no, de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los,
hillo, dalgo, de la, de la, de la, de la, de la, de la, de la, de la, de la,
provar, su, nobleza, con, de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los,
sus, padres, y abuelos, y vecindad, de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los,
y los, de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los,
Entendiendo, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
dha, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
contra, de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los,
de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
tiulamente, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
y aca, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
y algunos, de los, con, de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los,
de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
que, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
y continuamente, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
en las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
servicio, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
noble, y de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
buena, y de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
aca, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
la, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
luto, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
y en, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
voluntad, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
vicia, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
casas, y de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
que, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
vicia, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,
de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las, de las,

Resulta por que estando como estaua de puerbo por leyes
generales lo que se auia de hacer para qd se nunciara qd no hera
hillo de algo en posesion, ni propiedad, no se diuian a reus caruon
herabiendo reportado los delos Consejo conuyn con sultanos
Seruiamos de hacer qd reuocamos y conforme a la necesidad, de lo
negocio, mayormente en lo no tan graue y de menor importancia
y por que siendo en esta prouincia por eludicados de los estados de los
hombres buenos, pecheros, de los rrey no, y aun de los mismos
hijos de algo por aplicarse esta calidad, aqui en el dho rrey no por ley
de los rrey no, no se podia tener y con preuilegio particular de una
prouincia y con agrauio de todas las de mas que no podia tener
niteman lo mismo no reuia echo conuincacion, ni en pleno con
cimiento de causas, por que para lo de rrechos uas de mel ante
de ueramos, mandan que por las dhas audiencias y nformase
de lo primero de los qd no biniere qd se oydian a peccare de lo
por lamuchas prouincia qualquiera de dha rrechos como otras
de qd se auia pedido lo mismo reuia mandado y de lo auia
Resulta no que por prouincias de rrechos, por que no conbena
solo mandan que se le goarda de dha rrechos, por que no conbena
executar se ni en el dho rrechos, auia echo las ley y que brian
que quando los rrechos reuocabiles, auia echo las ley y que brian
de las prouincias de dha rrechos no auia exceptado los pechos de la
dha prouincia como lo bicia en el dho bien particular, rrechos
ene lla y por que auia qd se era verdad, que en la dha prouincia
de qui pueca no se pagaua en pechos, ni bicia de rrechos de oficio
para prouincias de las y de las prouincias, pero auia rrechos conuincados
y regulacion y memoria de otros actos y calidad de por lo
quales, se distinguia el que era hillo de algo de lo que no era por
las quales, reuia con prouincias a sta dha rrechos y de las dha rrechos
de descendiente de aquella prouincia y no reuia bicio que la rrechos
releca bicio de rrechos en mas atributo de noble caruon
ta de para hacer hillo de algo, rrechos de descendientes y por que
aunque al principio de la rrechos de para fuimos
futo que la natural de aquella prouincia bicio en esta

Calidad, de hillo de algo, y por que de rrechos de descendiente, por la
razones que en lo de rrechos de rrechos y de la de rrechos de la fee
y de aquella rrechos conbena, mas no conuincados de rrechos de rrechos
lamisma para que todos los de aquella prouincia pue dan en dha rrechos
cion dan esta calidad, que auia de dha rrechos, auia de rrechos de rrechos
te, por que conbena de rrechos de rrechos, de rrechos de rrechos de rrechos
natural de rrechos de rrechos de rrechos, no conbena de rrechos de rrechos
de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
ferente parte de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
quando se reporta prouincias de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
originales de aquella prouincia de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
que alos rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
prouincia como que rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
con todos, se bicia de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
no daua ni podia dar la rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
nona y por que auia de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
la natural de la rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
della de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
las partes y rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
esto hera de muchos dha para la calidad, y en rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
siendo libras de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
serui a rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
alla rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
laris conbena y por que bicio de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
auia de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
que en rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
macion principal mente y por que auia de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
uincia auia de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
conbena de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
lla pretendian por descendiente de natural de aquella prouincia
cia de hillo de algo de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos
mandar se como rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos de rrechos

Asi como quanto pro uen en descendientes de los que en
do tanto los naturales de la tierra y numerable la cantidad de
y dalgo de sangre por su parte puer siendo en ellos tan anti
guos pretendian con solo el titulo de ser de la de conden
cia de naturales de la provincia de declarados por el dho dho
y pretendiendo lo mismo de veniente de la tierra de lo que no ve
le podria negar por la consecuencia buena quedarian hombres
buenos y pecheros que pudieran llevar las cargas publicas no ve
diminuyendo esta por falta dello de lo que a la tierra
diminuyese mas patrimonio y acauarse de los puntos
que le conuenian y sustentan y por que de esto resulta que
se des poblaron muchos lugares de las reynos de Castilla y de
rasen los naturales de la dha provincia mayormente los
hombres no conocidos y de un mill de rreimientos auiendo que con
cerio y quanto descendiente podrian de la dha dha y de privilegios
y calidad que ellos no pudieran alcanzar en sus reinos como
lo auian en los algunos de las dhas y por que era agruacion
toxis paratoda la demas provincia de las reynos que solo
aque llatabian privilegio de dha y naturales y omelante
cualidad solo por que en ella se dha los servicios de la demo
tan notables en paz y guerra como se auian de y de lo que
Cadadia y reynos de las dhas y no agruacion de las
sunto que quisieramos en reynos agruacion de las
Coynta o duccion de semejante no ueda en materia tan
perjudicial como la de las dhas y dalgo. Si replicamos man
dasemos reuocar la dha provision y que en las provin
cias de y dalgo de las que pretendian ser descendientes
de la dha provincia de qui puz es a lego and a vello de puz
por de ellos y por ley es mas. No que caua grandad asta
asra de la dha provision de lo que con vello mandamos dar
auelada a la parte de la dha provincia lego puz es y suan
des vergara en su nombre provision que presento y respon
diendo a la en contrario presentada dho que en embargo de lo
deuamos mandamos puz es a dar y cumplir y executar

La dha provision como en la dha provision por que el dho mo
fiscal no era parte para lo que pretendian en la dha dha
cia auiendo vedado por no y de lo que se en la forma que
estaua a la qual y por que se en la dha dha de estar
Siquie puz es en y puz es de lo que se en la dha dha y por que se
primeros fundadores y pobladores de la dha provincia villas
y lugares de la dha provincia no conocidos y de lo que se en la dha dha
decauan y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
lo que de los descendientes que heran originarios de la dha provin
cia y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
do por no y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
por de las naciones del mundo y en conformidad de lo que se en la dha dha
lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
auian en la dha dha y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
reynos auian de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
toxis de sangre y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
por y numerables en reynos de las dhas y de lo que se en la dha dha
ofendido de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
originarios de la dha provincia descendientes de la dha
linea de barones y por que en reynos y en reynos de la dha provin
cia y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
dha y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
auian admitido en reynos y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
hillo dalgo mil ead mican en reynos y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
dello y siempre auian continuado y en reynos y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
provincias villas y lugares de la dha provincia y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
cualidad si que en esto pudieran auer mas de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
no fueran en por que de las dhas naciones no por de las dhas
alguna y por que como se reuocaua en reynos y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
titular de reynos y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
putacion. mas tanto es en reynos y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
provincia y en reynos y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
nega en reynos y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
declarados por hillo dalgo de sangre y de lo que se en la dha dha y de lo que se en la dha dha
misma suerte y con mayor razon puesto de la dha provincia

que en su virtud, se hiciera su magestad, y remora de lo con
velo y contradición que tubo en el por su fiscal de que
remando de artielado a la dha provincia de guipuzcoa y
su xaxi puesta y auiendo lo bisto y entendido y la sobre
carta de dha real prouision lasbedecieron con el me
pecto de uido y dixeran que se goardare cumpliere y exe
cutaue lo que su magestad, en sus reales prouisiones man
dara para que en gama cumplido efecto se ponga en el libro
del auerdo y tanto de la prouision contradicione y
axi puestas a ella dadas y otras en la archiua de lo en fe del
yoga para de la bega secretario de camara de esta real chan
celleria que ago el oficio de la uerdo de la lo firme = gaspar
de la bega

En cumplimiento de la auto de axiua y dha gaspar de la
begas secretario de camara de esta real audiencia y chan
celleria y del auerdo de la parte en el libro de la uerdo y tanto
lado del dho auto y de la prouision hiciera cany ra que otras
traslado para el dho archiua de la dha auerdo y en fe
del lo firme en valladolid, a doce de abril de mill e tres
cientos y treinta y nueve años = gaspar de la
begas

nos los. Secretarios reales y publicos del numero de
1. la ciudad, de balladolid, que aqui signamos y firmamos
signamos de nuestrs nombres certifi camos. qda
mas fee que gaspar de la bega de quien el auto y la ca
teficacion desta otra se ante cedente esta firmada
es executor de camara de esta real audiencia y chan
celleria de balladolid, y al presente hace oficio de secre
tario de la uerdo de la dha real audiencia y an si mi
mo la damos de quella letra de dho auto de diez de
febrero de esta año. y lo do firmas que dize gaspar

10
De la bega son de un mill e treinta y una que a costumbre
hacer y que los autos y execuciones que passan ante
de sus dho real auto y de la parte y credito en buicio y
fueradel y para que de lo con te de pedimento de la nomi
moderoli barria gente de guipuzcoa a en esta corte di mos
la presente en la dha ciudad, de balladolid, a diez y siete dias
del mes de abril de mill e trescientos y treinta y nueve
años y en fe del lo signamos y firmamos = Inter
timos de uerdad, sexnando de mill e xamcos = Inter
timos de uerdad, suan baptista marañon de paraxa
= Inter timos de uerdad, pedras de durango = Inter timo
mos de uerdad, fuis de palencia

Yo francisco de cumigade aguillera secretario de camara
y del auerdo de la. audiencia y chan celleria del rey
nuestras señas que reside en la ciudad, de granada y
fee que en la noche de dias del mes de este bre de esta en
te años estando los señores gobernadors y oydors de
esta real audiencia hacien do auerdo general por parte
de los procuradores bilesdalgo de las villas alcaaldias
y ballies de la provincia de guipuzcoa a represento una
peticion en que dho que por su parte por peticion que
auian presentado en veinte y quatro de marzo de este
presente año se auia pedido se les diese testimonio
en xaxi de lo pro uido con cada la cedula de roma
gestad, que se auian despachado en fauor de los ma
turales de la dha provincia de guipuzcoa o quando
estons obis de lugar que se cumpliere como en ella
se contiene y en su execucion remando se ponga
y tanto de la dha ordenancia de esta real chan
celleria y otras cosas que en el dho pedimento se
axi fueren y auiendo se mandado de artielado al

Fiscal de su magestad. respondio que se representan en las
cedulas originales por quanto solamente se auian otorgado
en el dho. de las y por su causa de dilacion y en conformidad
dad, de la respuesta del dho. fiscal de su magestad, hizo
demostracion de las dhas. cedulas originales y diligencias
chas. En virtud, de las En la real chancilleria de
valladolid, suplico a los dhos. Señores que en virtud de
todo lo suso dho. mandasen hacer y proveyan segun
y como por su parte estava pedido y se contiene en la
peticion de veinte y quatro de marzo deste presente
año y visto por los dhos. Señores. El dho. pedimen
to y el primero que se refiere en el y la dha. real
cedula que la onabien y escrita En la otra que es la primera
y dada de la ultima parte fue En la ma en quatro del mes
de mayo de mill y seis cientos y diez firmada de la real firma
de su magestad, de otras firmas que parecieron de los Señores
de su real consejo y respondida del dho. de mayo y valde
rama secretario de su magestad, y sellada de con su real sello
remando de ante el dho. fiscal de su magestad, de esta dha.
chancilleria y auiendo lo visto pedido y proveyendo
de la dha. real cedula en el libro de la auerda y otro
en el archiuo de la sala de hilos de algo de esta corte para el
que hubiere lugar de derecho y auiendo se buolto a ver en el
auerda por los Señores de las dhas. reales cedulas y ma
puestas del fiscal de su magestad, por auto que proveyeron
en quinze de octubre del dho. año remando se cumplir
lo que su magestad, mandaua y proveyo en todas las
dhas. reales cedulas en el archiuo de esta chancilleria
y otros en el de la sala de al calde de hilos de algo de la y en
cumplimiento del dho. auto hizo sacar dos tiras ladas
de las dhas. reales cedulas y autos y de su cumpli
miento = y el dho. auto en que se contiene testimonio

11
De lo proveydo En esta dha. chancilleria para que se proveye
En el archiuo de la sala de hilos de algo de la y otro queda en mi
poder para poner en el archiuo de esta real chancilleria segun
que lo refiere con esta y parece por los dhas. pedimientos y autos
aque me refieren y las dhas. cedulas originales con este testimo
nio de su cumplimiento en que queda la parte que la proveyo
y para que dello conste de su cumplimiento de la parte de los dhos.
proveydo res. hilos de algo de las villas de al calde y balles
de la dha. provincia de guipuzcoa de el presente en granada
a veinte y tres dias del mes de octubre de mill y seis cientos
y quarenta. Año = Francisco de cumiga de agu
llera
nos los escriuano. Publicos de los Reynos del Reyno
Señor que aqui signamos y firmamos y certificamos y damos
fe que Francisco cumiga de aguillera escriuano de camara de
esta real chancilleria de guipuzcoa firmada de la certificacion y
testimonio de este pliego. En tal forma de camara de la y valde
mi mismo los de la real auerda y comotable y en excellos
dho. oficios y fielt y legal y de todo da confianza y a todos los
autos y instrumentos que se pasan en comotable en uano
de camara y de la dha. real auerda selada de y da en forma
de camara y de la dha. real auerda selada de y da en forma
fe y otorgado como auto. y instrumentos y has por ante el
y la firma de la certificacion y la que a os tumbros ha
en y echas En los demas y instrumentos y para que se ve
de los dho. En el presente En esta ciudad, de granada a ve
inte y tres dias del mes de octubre de mill y seis cientos y qu
arenta. Año = lo signamos = En testimonio de verdad
Rafael dauillamorante = y firmo signo En testimonio
de verdad, Francisco churrion castillo = En tes
timonio de verdad, Pedro lopez de uillan
criuano
Concorda este traslado con las reales cedulas autos
y diligencias originales que se dan en poder de Don

Electo notifique el libro ante a Pedro Juan de las Casas
Procurador general del Reyno de las Indias
en la villa de esta persona
y dize lo siguiente =

Joan de las Casas

Antoni de Navarra regui por mi y en nombre de span n
cisco y martín y seph de Navarra regui mis her
manos En toledo con el conpelo de esta villa q
sus indios procurador general, digo que esta
causaa de axccuuda a pueba y parte de ma pro
uancia se ade ha con en la villa de casto na y otras
partes de la provincia de onde he tan los te
tigos que son bñeros y npedidos y no pueden
benir a esta villa = Dico y suplico a m libe
se cana requisitoria para los Justicia de la
dha villa de casto na y otras partes para la dha
prouancia y que se cite al indio pido Justicia =
= olo si a m. suplico pro rro que se examino pro
batorio a cumplimiento de vintedias y pido Jus
ticia = Antoni de Navarra regui

Libresse la de quien que se pide y se nos fante el tra
mino de la pueba a fin q se de vintedias como
nes alas partes = Protego lo el t. don diego manuel
de buscos yondara fante de la horden de antiqos atthos
dñs de la d. de Navarra en ella at vintedias de buscos
de mill y seis cientos y cinquenta y cinco años =
Burgos Antoni
Joan de las Casas

Antoni deyn saur regu pami en nombre de francisco g m,
 y Joseph deyn saur regu m her mano en el pleito de veian
 dad, con el consejo de esta villa y sus indios procurador gene
 ral presente ante com. con juramento en lo favorable las
 provanca por micheos conitacion contraria. Dicho
 y publico com. mande hacer publicacion de la encuesta
 que combenga y dar me en lado para allegar pido susti
 tuacion de y para ello etc.

Antoni deyn saur regu

Procl. de la villa de...
 de la hora de...
 en ella a veinte de mayo de mill y seis...

Don Manuel de
 Burgos Zandara

Antoni
 Juan de...
 a

En Meraga...
 de la villa...
 Juan de...

Juan de...
 a

21

Los testigos y Jurados presentados por parte de Antonio de Ansauregui y Francisco
y Martin y Joseph de Ansauregui sus hijos. En el pleito, con el conceso
de los Cavalleros y hijos de algo de la villa de Bergara y Pedro Garcia de Sagasti cavall
su indico procu. gen. seran examinados por las preguntas siguientes =

1. Primera. Si conocen a las partes litigantes y tienen noticia de este
pleito, y si conocen a Joan de Ansauregui y Madalena de
Alberdi Sumuger. moradores que ansido en la villa de Bergara
ya Juanes de Ansauregui y Maria de Aluisu Sumuger. vs.
que son de la villa de Cestona, Padres y Aquellos Legitimos de
los Articulantes y si tienen noticia de la casa solar de Ansauregui
sita en la Ante Iglesia de Aycañacaval digan *de*
2. Si saben que los dhos Juanes de Ansauregui y Maria de Aluisu
fueron marido y muger legitimamente casados y Velados segun
orden de la s. Madre y glesia Romana y de su matrimonio
tuvieron por sus hijos legitimos al dho Juanes de Ansauregui
Padre de los articulantes y Secuaron y Alimentaron y portales
fueron hanidos y tenidos y comunm. Reputados digan *de*
3. Si saben que los dhos Juanes de Ansauregui menor y Madalena
de Alberdi fueron casados y Velados legitimam. y de su ma-
trimonio tuvieron por sus hijos legitimos a los dhos Francisco y
Antonio y Martin y Joseph de Ansauregui y los criaron
y Alimentaron y portales fueron y son hanidos y tenidos
y comunm. reputados. digan *de*
4. Si saben que la casa solar de Ansauregui sita en la ante
Iglesia de Aycañacaval Afido y es solar antiquissima
de notorios nobles hijos de algo de sangre de cuyo principio
y origen no ay memoria entre hombres libres de todo pecho y
tributo. y de las primeras pobladoras de Estamun y noble m. y
sea de Provincia de Guipuzcoa y los duenos. y señores. y des-
cendientes de la dicha casa, ansido y son notorios nobles hijos
de algo de sangre y solar conocido y admitido como tal
a los officios publicos de gobierno de la Republica

Ayuntamiento de Almas, refenay levantadas y demas
 honores de paz y guerra que se admisen los notorios hijos
 dalgo y se les guardados y guardan todas las prehemiones
 e sempiones y libertades que a los demas de la dha calidad
 sin auer contribuydo jamas. En puehos ni de ramos de ho m
 bres buenos puehos y ental poss. Opinion fama y reputacion
 an estas y estan La hacassa y los duenos y descendientes
 della sin contradiccion alguna En el d. Diez. Veinte e
 treinta, cinquenta, cieno y mas años y octantes tiempo
 aca y memoria de hombres no es encontrado y los t. a. d.
 Lohan visto ser y pasar en mas de quatro años de su
 memoria y memoria de sus mayores y mas ancianos que
 ellos haurian visto en su vida en su vida y de
 sus mayores y de ello anaron y ay publica voz y fama
 y comun opinion sin lo raalg. En con. d. d. Juan de
 Si fauen q los dhos francisco y Ant. y mm. y Joseph
 de Ansaurequi por y los dhos de padre y abuelo y
 mas antepasados son descendientes por linea recta de
 Barones de la hacassa solar de Ansaurequi y notorio
 nobles hijos dalgo de sangre y solar conocido como lo
 fueron los dhos sus pasados y reconocidos por los duenos
 y descendientes de la hacassa por sus parientes en caso de
 q sean o fuesen y admitidos a los oficios y honores de paz
 y guerra como los demas hijos dalgo por la dha rason
 y ental opinion y reputacion y poss. an estas y estan
 y portales hauridos y tenidos y comunm. Reputados
 sin cosa alguna al contrario y an chuyen En esta
 Razon la y memorial como en la p. f. a. n. r.
 cedense y d. Juan de
 Si fauen que los dhas Antonio de Ansaurequi y su
 her. off. Por y sus padres, aguelos y demas antepasados

por todas lineas son y han si de Christianos viejos
 Limpios de Todavia de Judios Moros y moises
 y hereges y castigados por la Inquisicion y
 de otiana la y feprobada seta por tales hauridos y
 tenidos y comunm. reputados, sin cosa alguna
 en contrario de lo q se y memorial a este
 d. Juan de
 y senseca pu. voz y fama y comun opinion
 Antonio de Ansaurequi y su her. off.

admitere litera ediculae in quanto aluzar q se aminen
 de portadores de testigos que se presentasen en esta
 contra q se oyo de d. don Diego Manuel de la
 y on d. Juan de la horden levantado a d. de la horden
 de la villa de Vezara nella a veinte y seis de
 ebreo de mill y seis cientos y cinquenta y cinco
 don Manuel de
 don Juan de la horden

Requiere.

Don Diego Manuel de Buzo y Gombara Cavallero de la Real de San
 tiago alreordinario de la Villa de Puzosa y su jurisdic.
 a ptauer a los señores alreordinarios de la Villa de Puzosa
 y otras qualquier partes de esta Reyna no b la ymperial y
 uniu. de quipulua. sustentados y otras Justicias para
 uno y qualquier de los. que se leito se trata ante mi ante
 Antonio de Puzosaqui. por mi y su nombre de Fran. Jim.
 y Joseph de Puzosaqui sus hermanos de Ma. G. y Religio. de
 los Cavalleros hijos dalgos desta Villa y Pedro Gaspar de
 safora fiscal su auditor y procurador general de la dha. En
 Racon de la Veindad honores que pretenden los dho.
 dho. y lo demas contenido en el proceso de la causa. En
 que las partes estan por mi. Presuados a quella forma
 de mebedias y son poro fado a cumplir. de veinte
 que fueron desde la dha. dha. = Gaspar el dho. Antonio
 de Puzosaqui por su petition meacho de la dha. Relacion que
 parte de su posesion ante aca en la dha. Villa de Puzosa
 y otras partes. No queda tras los dho. desta Villa. y de
 su dho. despacha la presente. por la qual se parte del
 de Puzosaqui. supra Justicia Administr. Exato y Requiere
 a Vno. y delamia y dho. por mi. que presenten por mi
 en esta por G. del dho. Antonio y sus hermanos. la manden
 aceptar y cumplir. que ante el. publico se examinen
 los testigos que presentare a tenor de las preguntas del
 articulado que en esta faza. y de las generales de la ley
 a uen do las demas preguntas y preguntas al caso
 necesarias. de manera que den Racon suficiente de las
 dichos. Reuiniendo de los y de cada uno. en quimer lugares
 Juramento en forma de que brian la verdad. y dho.
 de la faza. y estando para ellos el dho. tinto
 y para el general = y lo que lo dho. testigos. de ser
 y el dho. asunto en un pto. signado y en publica
 forma. con los demas autos. original m. y en tal que
 ala dha. parte para tras y presenten ante mi ante

2
13. de m.
20.

mas omenos y que no es de ay iente
de ninguna de las cosas que se mientan
las demas preguntas generales de la
justicia y de donde

2 A la segunda pregunta dize que este
testigo sabe que los dichos Juanes de
chauragui y maria de albira sumugui
como casados y belados legitimos
hubieron de un matrimonio por subispo
legitimo de los dichos Juanes de chauragui y
de los legitimos de los dichos antonio de
chauragui y sus hermanos y los cria
dos de ellos y de los dichos y de los
famosos y de donde

3 A la tercera pregunta dize que sabe
que los dichos Juanes de chauragui menor y la
dha maria de albira de albira fueron ca
sados y belados y de un matrimonio ni
hubieron de un matrimonio legitimos a los
dichos antonio Juanes de chauragui y de
de chauragui y de los dichos criaron y de
y de donde

4 A la quarta pregunta dize que usa
de muy bien en la dha casa de chauragui
y que es casado en la tierra de
cama causal y para que de ella
dize que es casado y legitimo de no toris
y de los dichos y de los dichos y de los
tributos y de las cosas de los dichos y de los
may noble y de los dichos y de los dichos
y de los dichos y de los dichos y de los
y de los dichos y de los dichos y de los

notorios no de los dichos y de los dichos
y de los dichos y de los dichos y de los
y de los dichos y de los dichos y de los
y de los dichos y de los dichos y de los
y de los dichos y de los dichos y de los

notorios no de los dichos y de los dichos
y de los dichos y de los dichos y de los
y de los dichos y de los dichos y de los
y de los dichos y de los dichos y de los
y de los dichos y de los dichos y de los
y de los dichos y de los dichos y de los

notorios no de los dichos y de los dichos
y de los dichos y de los dichos y de los
y de los dichos y de los dichos y de los
y de los dichos y de los dichos y de los
y de los dichos y de los dichos y de los
y de los dichos y de los dichos y de los

notorios no de los dichos y de los dichos
y de los dichos y de los dichos y de los
y de los dichos y de los dichos y de los
y de los dichos y de los dichos y de los
y de los dichos y de los dichos y de los
y de los dichos y de los dichos y de los

hermanos, El qual sin que se
desfondo a los q or de cen dientes de la
chafas y lo car y este castigo,
lo tubo si sin core y lo tiene a
los otros. Antomio que en becer,
y a fuer de alar de casa q or de
cen dientes de ella, y lo mismo es
tiene. Antomio sus hermanos. de abnque
no los como en. Cien. A los otros,
Joanes y a Jo an de. ncha. y equy
padre y a pulos de los otros
fueron se jun con q no toris de
cer dientes. Por linea de la de ta
ron de la cha casa y lo de n,
chamagie y no toris no se resufo
de los de sangre q desono a los,
y los dueños q toris. de ella q
dean en entes. Co a d. de. Se val
mi traba a los mores qo fuio,
ca. Sus en en la ad. de illa de en
maya. y les anta dos de a t
guera. y ental qo. y o im lina
des utam. n. an. ex. tado qe te,
Civon sin que otra. Co ta. y abis
to. nio de en. los. cincuenta q
cuatro años que tiene memoria
y esto de las qo ay en. a la cha
pregunta y es lo que se sabe q la
de la de. n. y no toris. y u
de. y fama. lo. car. go. de. y u
mento que tiene. no. gran. ta
y u. de. y u. de. y u. de. y u.

33
mo q or a uedixio no tabia q
wium q deplaro se deidad, de
seenta qo de años pasados,

Antomio
Martino de
andifans

yo el dho min ochva de andifans,
Cien. qo. del numero de la cha
dilla de a tona que fue y se
alaxo y tanca que de mi se a comun
tion y en fecho de signe q firme

de testimonio de verdad
Martino de
andifans

Regutados. y ellos es que. Antonio en esta villa.
- La ultima pregunta de Jo. que lo quea cho es la her
dad so cargo del dho juramento en ello sea firmo y
Platifico y lo firmo = Ande) deon di) r

Manuel de
Bonaventura de
Antoni
de Leonis de

A - Martin de Leon de la Villa de Segura
testigo presentado que el dho Antonio de parrusqui
nombrado y en nombre de sus sucesores para la dha pro
curacion cargo del juramento que tiene echo siendo
preguntado de que lo siguiente

1 - La primera pregunta de Jo. que son de las partes
litigantes y tiene noticia de este pleito y asi vien
son de Jo. de parrusqui y su mujer a Madal
ena de Alcedo su mujer y a dha pregunta padre de
ellos articulares morados que anido en esta villa

2 - De la edad de sesenta años y o como menos y que
no es parente de las partes que litigan ni de las
demas preguntas generales de la ley

3 - A la tercera pregunta para que lo que preguntado
dijo que fue que los dhos Jo. de parrusqui y
Madalena de Alcedo fueron marido y mujer
legitimos y como tales an vivido muchos años en
esta villa en una casa y conpania a siendo vida ma
nifestable y de parrusqui. hubieron quatro hijos legiti
mos a saber de Antonio y Martin y Joseph de parrusqui
fueron articulares y como tales los an criado alimen
tado y tratado llamando los hijos. y ellos de padre

A los dhos. y por tales an sido y son anidos y tenidos de
comun m. Regutados los dnos de los dnos como
en no vivo en esta villa

- La ultima pregunta de Jo. que lo quea cho es la her
dad so cargo del dho juramento en ello sea firmo y
Platifico y lo firmo =

Manuel de
Bonaventura de
Antoni
de Leonis de

A - Juan de Leon de la Villa de Segura
testigo presentado que el dho Antonio de parrusqui
nombrado y en nombre de sus sucesores para la dha pro
curacion cargo del juramento que tiene echo siendo
preguntado de que lo siguiente

1 - La primera pregunta de Jo. que son de las partes lit.
y tiene noticia de este pleito y asi vien
son de Jo. de parrusqui y su mujer a Madalena de Al
cedo su mujer y a dha pregunta padre de
ellos articulares morados que anido en esta villa

2 - De la edad de sesenta años y o como menos y que
no es parente de las partes que litigan ni de
las demas preguntas generales de la ley

3 - A la tercera pregunta para que tanto lo que fue pregun
tado dijo que fue que los dhos Jo. de parrusqui y
Madalena de Alcedo fueron marido y mujer legiti
mos y como tales an vivido muchos años en esta villa
en una casa y conpania a siendo vida manifestable
y de parrusqui. hubieron quatro hijos legiti
mos a saber de Antonio y Martin y Joseph de parrusqui

Joseph de Ansaunegui y los criaronos Alimontar en
oportales faronos son auidas y tenidas y reputados lo
mismo y lo que se es la verdad en el escafimo
Gratifico de cargo de la fuan y lo primero de
claro ser de heredad de sesenta y siete años poco
mas o menos y que en el presente de la obra partes
nile de canla de cana gen

Antoni
de Ansaunegui y los criaronos
X

P. En la villa de Navarra hoy dia me y año
de mil e quinientos e noventa e tres años
de sus partes en el sero para la obra y fuan. por el
Baron de Haya y de esta villa juron en
y prometio de ser la verdad y fien do por el
de sero y fuan y en el sero que Antonio
de Ansaunegui y fuan de Ansaunegui y a difid
y los demas sus herederos y sucesores y sus herederos
no blicay limpidica de la fuan de la villa de esta
ya villa en la forma y constancia por el p
y autos de fuan y de la villa de Ansaunegui y a difid
mite y el dho fuan de Ansaunegui e tubo ca
sado leg. m. en fuan de guerra y gal de natural
de la villa de Ansaunegui y de la villa de Ansaunegui
con fuan de la villa de Ansaunegui y de la villa de Ansaunegui
y de la villa de Ansaunegui y de la villa de Ansaunegui
de Ansaunegui y los criaronos Alimontar en oportales
fuan y en auidas y tenidas y fuan en mense
y reputados y lo que se es la verdad de cargo de